

RESOLUCION N° 363/02

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil dos, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Juan C. Gemignani, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 131/02, caratulado "Castelli, Agustín Pedro c/ titular del Juzgado Civil N° 25 - Dr. Lucas Cayetano Aón", del que

RESULTA:

I. El señor Agustín Pedro Castelli se presenta ante este Consejo a efectos de solicitar la remoción del doctor Lucas Cayetano Aón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 25, debido a las "gravísimas irregularidades cometidas(...) en el ejercicio de sus funciones(...) y en perjuicio irreparable de [sus] hijos y [propio]" -derivadas de la actuación del magistrado- lo que constituye, a su criterio, "mal desempeño" y "mala administración de justicia" (fs. 6/11).

II. El interesado sostiene que en el expediente caratulado "B., R. A. c/ Castelli, Agustín Pedro s/ denuncia por violencia familiar", el doctor Aón habría vulnerado el derecho de defensa, dando por válidas las denuncias de la actora sin que los hechos invocados hubieran sido probados en la causa. Asimismo, menciona como actos reprochables el desglose de la presentación que el denunciante habría efectuado a fs. 132/137 de las citadas actuaciones, así como la omisión de fijar un término para la duración de las medidas cautelares de acuerdo con lo que se establece en la ley 24.417. Sostiene, además, que el juez mantendría una "comunidad de intereses económicos" con varios profesionales intervinientes en la causa en razón de ser coautores de un libro, por lo que -a su entender- debería haberse apartado del estudio del expediente en cuestión.

III. Posteriormente el señor Castelli amplía la denuncia (fs. 24/43). Manifiesta que el magistrado "dio la espalda a la evidencia" sin valorar las probanzas adecuadamente, apoyándose en "un equipo interdisciplinario que determinó -de inicio- la suerte de los pleitos" (fs. 26).

Asimismo, sostiene que, ante la necesidad de ser escuchado, debió recurrir a los medios de prensa y que por esa razón el doctor Aón le habría prohibido difundir detalles de la causa afectándose, de esta forma, sus derechos constitucionales (fs. 37).

Menciona, también, la gran demora del tribunal que, según afirma, habría celebrado la primer audiencia recién a los dos años de iniciada la causa (fs. 34).

IV. En función de las medidas preliminares del artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación, se compulsaron las causas caratuladas "B., R. A. c/ Castelli, Agustín Pedro s/ denuncia por violencia familiar" (expediente 55.977/96); "B., R. A. y otros c/ Castelli, Agustín Pedro s/ medidas precautorias" (expediente 14.601/99); "B., R. A. c/ Castelli, Agustín Pedro s/ privación de patria potestad" (expediente 16.549/99) y "B., R. A. c/ Castelli, Agustín Pedro s/ recusación con causa - incidente familia" (autos 33.904/99), procediéndose a la extracción de copias de las piezas procesales pertinentes las que, certificadas, conforman anexos de estas actuaciones.

V. De las constancias del expediente caratulado "B., R. A. c/ Castelli, Agustín Pedro s/ denuncia por violencia familiar", surge que:

a) El 28 de mayo de 1996 la señora B. formuló una denuncia por maltrato familiar, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 25, contra el señor Castelli.

La señora B. puso en conocimiento del tribunal una serie de hechos violentos que habrían sido cometidos por el señor Castelli contra su familia, por lo cual solicitó que se decretara una medida precautoria a fin de excluir del hogar al Sr. Castelli

así como la prohibición de ingreso al domicilio, lugares de trabajo y estudio de la actora y de sus hijos.

b) Por resolución del 28 de mayo de 1996 el doctor Aón fijó audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 5' de la ley 24.417, citando a tales efectos a la señora B. (fs. 15).

Con posterioridad a la audiencia señalada, la señora Asistente Social aconsejó la intervención del equipo de violencia familiar del Hospital A. a fin de realizar un psicodiagnóstico de interacción familiar, como así también la citación del señor Castelli "con el fin de conocer su posición, dentro de la problemática planteada" (fs. 23).

En la misma fecha el doctor Aón resolvió hacer lugar a lo aconsejado por la Asistente Social (fs. 24). El señor Castelli compareció y se comprometió a realizar el psicodiagnóstico, como así también a no molestar a su esposa y a sus hijos en sus actividades habituales (fs. 33).

c) El 6 de junio de 1996, la señora B. se presentó ante la asistente social para solicitar que los menores pudieran ser retirados sólo por ella de los establecimientos educativos donde cursaban sus estudios, en razón de que el señor Castelli se habría presentado diariamente ante las autoridades escolares requiriendo información sobre los menores (fs. 79). En la misma fecha, y en razón de lo requerido, el doctor Aón resolvió prohibir al señor Castelli retirar a los menores de los referidos establecimientos (fs. 79 vta.).

d) El 12 de julio de 1996 el doctor Aón ordenó el desglose de la presentación que el señor Castelli efectuó fin de ejercer su derecho de defensa, de fs. 131/137, en el entendimiento de que la ley 24.417 sólo posee como único fin el establecimiento de las medidas cautelares tendientes a poner fin a la situación de violencia familiar suscitada. En tal sentido, el magistrado sostuvo que "[e]l sistema de la ley 24.417 no se estructura en los términos clásicos del proceso, con una demanda como escrito inicial, y su contestación para la traba de la litis. Sólo se prevé la puesta en marcha del mecanismo judicial por vía de una

denuncia, tendiente a que el juez ponga límite a la situación de violencia adoptando alguna de las medidas cautelares enumerativamente enunciadas en el artículo 42, mientras se realiza el diagnóstico de interacción familiar previsto en el artículo 32 de la mencionada ley. Ello no significa que el denunciado no pueda ser oído, ya que la audiencia del artículo 52 permite un conocimiento personal del denunciante y denunciado, tal como ha sucedido en el presente expediente" (fs. 138).

Contra esa decisión el señor Castelli interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, argumentando que "(d)esde el inicio sient[e] que no se [lo] ha escuchado" pues, "(1)a audiencia a la que SS hace referencia duró quince minutos" (fs. 140).

Asimismo, solicitó que se fijara un régimen de visitas al finalizar los psicodiagnósticos y que se indicara un plazo para la finalización de la medida cautelar (fs. 140 vta.).

e) El 10 de julio de 1996 el magistrado desestimó el recurso de reposición por considerar que los argumentos expuestos "no logran conmover los fundamentos de lo resuelto a fs. 138", y otorgó el recurso de apelación, haciendo saber al recurrente que las medidas cautelares dispuestas durarían "hasta la evaluación a practicarse por el Equipo de Violencia Familiar". Asimismo, hizo saber al recurrente la necesidad de una propuesta concreta para fijar un régimen de visitas (fs. 142).

En consecuencia, el señor Castelli realizó una propuesta de régimen provisorio de visitas, ordenándose el traslado a la actora (fs. 149 vta.). La Sra. B. se opuso por no ser conveniente para los menores, por el momento, "(d)ada la gravísima situación de riesgo y las probanzas obrantes en los actuados". Refirió al respecto que el señor Castelli no había iniciado tipo alguno de psicoterapia y sugirió que, en caso de establecerse un régimen de visitas, "deberá establecerse de acuerdo a las pautas [que] vayan determinando los equipos especializados". Asimismo, solicitó que se declarara desierto el recurso de apelación impetrado, ante la falta de una crítica concreta y razonada de la resolución de

primera instancia (fs. 156/158).

f) Mediante resolución del 6 de agosto de 1996 el doctor Aón ordenó diferir la fijación de un régimen de visitas hasta la finalización del psicodiagnóstico de interacción familiar, haciéndole saber, asimismo, que las medidas cautelares se mantendrían hasta que terminara el referido examen psicológico.

Con relación al recurso que fue interpuesto contra la resolución que ordenó el desglose de las fs. 131/137, el Asesor de Menores ante la Cámara expresó la conveniencia de revocarla. No obstante, entendió que no resultaría posible la producción de las pruebas que se ofrecieron por tratarse, en el caso, de un procedimiento abreviado (fs. 166).

g) Sin embargo, la Cámara entendió que "las ligeras manifestaciones(...) vertidas no logran desvirtuar la conclusión del juzgador", en atención a que la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar establece "un procedimiento rápido, informal y de naturaleza cautelar", sin atribuir responsabilidad a los involucrados, por lo cual la queja resultaba infundada. En consecuencia, y toda vez que el memorial de agravios no contiene una crítica razonada y concreta de la resolución cuestionada, resuelve declarar desierto el recurso (fs. 167).

h) La licenciada G., coordinadora del servicio de violencia familiar del Hospital T. A., presentó el diagnóstico de interacción familiar (fs. 172/173). Corrida la vista a la Asesora de Menores, previo a expedirse sobre el régimen de visitas, solicitó que se requiriera al Programa de Maltrato Infantil que informara sobre la conveniencia o no de reanudar los encuentros paterno-filiales (fs. 174 vta.), lo que fue ordenado por el tribunal a fs. 177 vta.

Asimismo, el doctor Aón hizo saber al señor Castelli el mantenimiento de la medidas cautelares, no obstante haber concluido los estudios encomendados al Equipo de Violencia Familiar, hasta tanto acreditara haber iniciado tratamiento individual especializado psicológico y psiquiátrico.

i) Por resolución del 9 de diciembre de 1996 el juez

dispuso el archivo de las actuaciones, en atención a que en la ley 24.417 se establece un procedimiento de tipo cautelar encaminado a finalizar las situaciones de violencia familiar, y el circuito violento se cortó con las medidas dictadas. Sostuvo que, con ello, se agotó el trámite de las actuaciones aunque "tales medidas no alcanzan a contener, más allá de la urgencia, la conflictiva de este grupo familiar(...). Pero mantener abierto este expediente para resolver sobre dichas cuestiones equivaldría a acumular procesos que requieren un trámite específico dentro de una causa con limitado ámbito cognositivo" (fs. 193).

j) Según surge de fs. 201 vta., el 8 de agosto de 1997 se ordenó el desarchivo de las actuaciones a solicitud de la actora. Ello, en razón de que el señor Castelli la habría intimidado como consecuencia del fracaso de la instancia de mediación en el régimen de visitas (fs. 199/201).

Asimismo, la Sra. B. requirió al juzgado que dictara una medida tendiente a prohibir al señor Castelli acercarse a menos de doscientos metros de sus hijos, de lo que se corrió vista a la Asesora de Menores (fs. 201 vta.).

Posteriormente, y mediante resolución del 22 de agosto de 1997, en concordancia con lo dictaminado por el Ministerio Público, el doctor Aón dispuso hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas (fs. 203).

k) El 18 de septiembre de 1997 el juez dispuso que se practicara un psicodiagnóstico completo del señor Castelli, de conformidad con lo peticionado por la Asesora de Menores (fs. 232).

El estudio encomendado concluyó aconsejando que, previo a que se fijara un régimen de visitas, el grupo familiar realizara un tratamiento psicológico por separado (fs. 240/243), a lo cual el Ministerio Público prestó conformidad (fs. 246).

No obstante lo dictaminado por la señora Asesora de Menores, la actora requirió al tribunal que se librarán oficios a los profesionales que atendían a los menores a fin de que se expidieran respecto de la conveniencia o no de efectuar ese tipo

de terapia. El doctor Aón hizo lugar a lo solicitado (fs. 247/248).1) El 17 de abril de 1998 el señor Castelli requirió información con relación a la situación de sus hijos acompañando los carnets de la obra social de los menores. El juez ordenó el desglose por exceder, ese trámite, los fines que el proceso de violencia familiar establece (fs. 263).

m) El 16 de marzo de 1999 la señora B. solicitó la privación de la patria potestad del señor Castelli, debido al continuo maltrato psíquico y emocional sufrido por ella y por los menores, formándose las actuaciones caratuladas "B., R. A. c/ Castelli, Agustín Pedro s/ privación de la patria potestad" (autos 16.549/99). Asimismo, peticionó la rectificación de las medidas cautelares que fueron dispuestas en el expediente sobre violencia familiar, que había sido archivado por resolución del 18 de marzo de 1999 atento al cumplimiento de los fines previstos por la ley 24.417 (fs. 372, expediente 55.977/96).

Se dispuso hacer lugar a lo solicitado por la actora por entender, el Tribunal, que las constancias obrantes en el expediente sobre violencia familiar eran suficientes para ratificar las medidas cautelares decretadas (fs. 6).

n) Contra la resolución señalada el señor Castelli dedujo recurso de apelación en razón de que, a su entender, las medidas cautelares habrían sido dictadas sobre la base de un proceso "plagado de errores invalidantes" y sin otorgar audiencia de parte (fs. 21/23).

La Cámara declaró desierto el recurso (fs. 77). Sostuvo que tratándose de medidas de tipo cautelar, en principio, no correspondería conferirle traslado previo al progenitor. En cuanto a los antecedentes que el juez tuvo en cuenta, refirió que "no son otros que los que surgen del expediente de violencia familiar, cuya tramitación pareciera ahora cuestionarse, cuando tal procedimiento se encuentra ampliamente consentido", recordando que a fs. 167 ese tribunal había confirmado la resolución de fs. 138.

ñ) Asimismo, el señor Castelli recusó con causa del doctor Aón, invocando la posible "comunidad de intereses

económicos" que lo vinculara con el doctor Juan Pablo María Viar, letrado patrocinante de la señora B., y con el cual el juez habría escrito un libro sobre violencia familiar.

En el incidente caratulado "B., R. A. c/ Castelli, Agustín Pedro s/ recusación con causa - incidente de familia" (autos 33.904/99), la Cámara entendió que las razones esgrimidas no configurarían alguna de las causales de recusación contempladas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, atento a que la colaboración prestada por el doctor Aón en la publicación de la obra lo fue a título gratuito, conforme lo informó la editorial, no siendo posible sostener, en consecuencia, la existencia de una relación contractual (fs. 101/102).

o) Del expediente caratulado "B., R. A. c/ Castelli, Agustín Pedro s/ medidas precautorias" (14.601/99), surge que la señora B. denunció que el señor Castelli habría divulgado los nombres de sus hijos en los medios de comunicación, constituyendo tal conducta una lesión psíquica para los menores (fs. 2/5).

En razón de ello, el doctor Aón resolvió ordenar al señor Castelli "que en lo sucesivo se abstenga de difundir públicamente(...) la identidad de [sus] hijos" (fs. 8). Tal resolución fue apelada por el denunciante, recurso que fue declarado desierto por la Cámara al no contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento de primera instancia (fs. 57).

Según surge de las constancias de la audiencia celebrada entre los progenitores el 8 de marzo del año 2001, se acordó realizar una reunión entre el señor Castelli y sus hijos, a fin de lograr la revinculación de la familia, la que se realizó el 5 de abril del mismo año (fs. 96 y 100/102 del expediente 14.601/99).

CONSIDERANDO:

1º) Que de conformidad con lo que surge del análisis de las actuaciones, corresponde concluir que las cuestiones planteadas por el denunciante han tenido una pronta y debida atención por parte del magistrado. Así, carece de sustento la alegada denegación de justicia, supuestamente sufrida por el

presentante.

2º) Que las manifestaciones del interesado evidencian su disconformidad con las resoluciones adoptadas por el doctor Aón. En ese sentido, cabe recordar que como se ha sostenido en reiteradas oportunidades, la mera discrepancia con lo decidido por un magistrado, carece de entidad suficiente como para decidir la apertura del procedimiento de remoción. Ello, siempre y cuando las resoluciones hayan sido adoptadas en la oportunidad procesal correspondiente, en el marco de una causa en la cual se halla garantizado el debido proceso y la defensa en juicio, exigencias que, en el caso, fueron respetadas.

La mencionada disconformidad debe ser canalizada por medio de los recursos procesales idóneos que otorga la legislación vigente y que el señor Castelli ha ejercido ampliamente.

3º) Que, si bien el denunciante sostiene que se le habría limitado el ejercicio de su derecho de defensa, no es posible vislumbrar en qué medida este derecho ha sido lesionado, toda vez que ha tenido oportunidad suficiente de ser escuchado.

A mayor abundamiento, tal cuestión ha sido puesta a consideración de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en distintas oportunidades, confirmó la resolución del juez a quo, considerando que "si la medida cuestionada reviste el carácter de cautelar, bien hizo el(...) magistrado en decidirla sin darle audiencia" (fs. 57 del expediente 14.601/99).

En este aspecto, debe recordarse que en la ley 24.417 - de protección contra la violencia familiar- se establece un procedimiento específico en el que se faculta al juez a adoptar medidas cautelares eficaces y urgentes. Sin embargo, ello de ninguna manera implica atribuir responsabilidad penal al agresor, por lo que la aseveración del denunciante en cuanto a que se lo estaría penalizando, carece de fundamento.

4º) Que el presentante afirma también que se habrían afectado sus derechos constitucionales, toda vez que el doctor Aón le habría prohibido difundir detalles de las actuaciones. Con relación a esta imputación, cabe señalar que la decisión adoptada

por el magistrado persigue la protección del interés superior de los niños y de sus derechos, los que evidentemente resultan afectados con la divulgación del conflicto familiar en los medios de comunicación. Asimismo, el interesado cuestionó la medida ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, en oportunidad de expedirse sobre esta cuestión, sostuvo que "la medida cuestionada tiende a preservar el interés superior del niño y el derecho a la intimidad (conf. art. 19 de la Constitución Nacional; arts. 3, 16, 17, inc. e) y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño(...); art. 1071 bis del Código Civil), que no puede verse afectado por este tipo de difusiones públicas propiciadas por el progenitor, quien, por otra parte, cuenta con todos los medios que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para la legítima defensa de sus derechos. En este orden de ideas, se ha sostenido que el juez tiene imperio sobrado para ordenar a las partes en juicio que guarden silencio y reserva si, como en el caso, la controversia judicial involucra a menores de edad" (fs. 57 vta. del expediente 14.601/99).

5º) Que, si bien el denunciante menciona reiteradamente la falta de vinculación con sus hijos, producto de la inactividad del doctor Aón, es evidente que se ha procurado, en este proceso, resguardar el derecho de los menores intentando la revinculación con su padre.

Estos esfuerzos culminaron en la celebración de la audiencia del 8 de marzo de 2001, por lo que no se evidencia que el juez haya impedido el encuentro, más allá de las fundadas medidas que fueron dictadas en orden a la preservación de la salud psíquica y física de los menores.

6º) Que el interesado también critica el desglose de la presentación que había efectuado a fs. 131/137 del expediente caratulado "B., R. A. c/ Castelli, Agustín Pedro s/ denuncia por violencia familiar". Del análisis de las referidas actuaciones surge que dicho desglose lo dispuso el magistrado mediante una resolución fundada, la cual fue objeto de apelación y de revisión por la Cámara del fuero. Asimismo, corresponde señalar que

tratándose de una cuestión jurisdiccional, no procede su análisis por parte de este Consejo de la Magistratura, que no puede constituirse en una nueva e inadmisibile instancia a la que acudan los justiciables cuando las decisiones jurisdiccionales les resulten adversas.

7º) Que, en cuanto a la "supuesta comunidad de intereses" que se le atribuye al magistrado, es importante destacar que la Cámara del fuero se ha expresado oportunamente a este respecto de manera negativa a lo solicitado por el denunciante.

Además, cabe recordar que las causales de recusación previstas el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, han de tener basamento en una argumentación sólida y seria respecto de las causales invocadas. La finalidad de ello radica en que éstas no pueden ser invocadas como medio para lograr el apartamiento del magistrado en razón de que las decisiones por él adoptadas no se corresponden con las pretensiones del interesado, tal como sucede en el presente caso.

8º) Que, con fundamento en las consideraciones efectuadas, al no configurarse alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Acusación (dictamen 91/02)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Desestimar el pedido de apertura del procedimiento de remoción del doctor Lucas Cayetano Aón, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N2 25.

2) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo. Jorge O. Casanovas - Bindo B. Caviglione Fraga - Abel Cornejo - Maria Lelia Chaya - Juan C. Gemignani - Claudio Kiper - Eduardo D. E. Orio - Lino E. Palacio - Luis Pereira Duarte

-Victoria Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin
- Beinusz Szmukler -Pablo Gustavo Hirshmann(Secretario General)

WWW.AFAMSE.ORG.AR